

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-  
45/2018

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JOSÉ  
NEGUIB BELTRÁN  
FERNÁNDEZ, LIZZETH  
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y  
RODOLFO ARCE CORRAL

Ciudad de México, en sesión pública de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el seis de marzo del año en curso. Se confirma porque el recurrente no combate todas las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a desechar el recurso de queja y éstas son suficientes para mantener el sentido de su determinación.

**CONTENIDO**

[GLOSARIO](#).....2

[1.ANTECEDENTES](#).....2

[2. COMPETENCIA](#) .....3

[3. PROCEDENCIA](#).....4

[4. ESTUDIO DE FONDO](#) .....5

[5. RESOLUTIVO](#) .....20

**GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Presentación de la denuncia.** El tres de marzo del presente año, el PRI interpuso un recurso de queja en vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de MORENA, de Andrés Manuel López Obrador y/o de la coalición “Juntos Haremos Historia” ante el 31 Consejo Distrital del INE en el Estado de México.

En su escrito de queja, el PRI denunció la difusión de un video denominado “38 Músicos Mexicanos se unen para apoyar a AMLO con la Bamba” a través de la red social YouTube, publicado el siete de enero del presente año en el canal privado llamado “Viral Pancho”.

La autoridad responsable radicó la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/JD31/MEX/75/PEF/132/2018.

**1.2. Desechamiento.** El seis de marzo siguiente, el Titular de la UTCE emitió un acuerdo por el que **desechó** la queja que interpuso el PRI porque consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 471 párrafo 5, incisos b) y c), de la LEGIPE.

**1.3. Recurso de revisión del procedimiento sancionador (SUP-REP-45/2018).** El nueve de marzo siguiente, el PRI promovió el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador ante el 31 Consejo Distrital del INE en el Estado de México en contra del acuerdo descrito en el numeral inmediato anterior.

**1.4. Trámite.** El diez de marzo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El día veintiuno de marzo se acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción del recurso que se resuelve.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para tramitar y resolver este recurso debido a que se interpone en contra de un acuerdo de desechamiento emitido por el Titular de la UTCE, respecto de una denuncia por actos anticipados de campaña.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.

### 3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación satisface todos los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:

**a) Forma.** En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **i)** fue presentada por escrito en el 31 Consejo Distrital del INE; **ii)** se identifica al partido político promovente (PRI); **iii)** consta el nombre y la firma de quien presenta el juicio en su representación (Silverio Juan Macotela Meneses); **iv)** se precisa la determinación reclamada (acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho); y **v)** se desarrollan los hechos en que se basa el recurso y los argumentos en contra de las consideraciones que motivan el acuerdo.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que se establece en el artículo 8 de la Ley de Medios.<sup>1</sup>

La resolución fue notificada por medio de la comparecencia personal del Representante Propietario del PRI ante el 31 Consejo Distrital del INE en el Estado de México el seis de marzo del presente año. Por lo tanto, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió desde el día siete del mismo mes y feneció el día diez siguiente.

De esta manera, se considera satisfecho este requisito porque el escrito de demanda fue presentado a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día nueve de marzo.

---

<sup>1</sup> Tal criterio ha sido sustentado en la Jurisprudencia 11/2016 que lleva por rubro: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.”

**c) Legitimación y personería.** El PRI está legitimado para presentar el recurso, porque los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del INE, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo tanto, si en este caso es un partido el que impugna un acto de la UTCE, se concluye que está legitimado para interponer el medio de impugnación.

En relación con la personería, el medio de impugnación lo presenta un representante legítimo, porque Silverio Juan Macotella Meneses es representante propietario del PRI ante el 31 Consejo Distrital del INE en el Estado de México, tal como lo reconoció el Titular de la UTCE al rendir su informe circunstanciado. Lo anterior en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** El PRI tiene interés para interponer el presente recurso debido a que ese partido político promovió el procedimiento de queja desechado por del acuerdo impugnado, del que deriva el presente recurso.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento que emita el INE sobre una denuncia.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del problema

La controversia tiene su origen en el acuerdo dictado por la Unidad Técnica el seis de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente UT/SCG/PE/PRI/JD31/MEX/75/PEF/132/2018.

Mediante este acuerdo se desechó la denuncia presentada por el PRI, contra la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de MORENA, de Andrés Manuel López Obrador, y de la coalición “Juntos Haremos Historia”, derivado de la difusión de un audiovisual denominado “38 músicos mexicanos se unen para apoyar a AMLO con la Bamba”, a través de la red social YouTube.

#### **4.1.2. Consideraciones de la UTCE responsable al desechar la denuncia**

La UTCE desechó la queja que presentó el PRI porque estimó actualizadas las causales previstas en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), y c) de la LEGIPE y 60, párrafo 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que establecen que las denuncias serán desechadas sin prevención alguna cuando: **1)** los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; y **2)** el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Respecto de que **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral**, la responsable argumentó lo siguiente:

- Al ser las redes un **medio de comunicación de carácter “pasivo”**, no son susceptibles de actualizar la violación que se denuncia —actos anticipados de campaña—. Este

criterio fue formulado por la Sala Superior<sup>2</sup>; en éste se estableció que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que solo tienen acceso a ellas las personas que cuentan con un dispositivo electrónico, acceso a internet y el interés de búsqueda en dichas plataformas digitales.

- En ese sentido, la colocación de contenido en dicha red social, en principio, no provoca la difusión automática del mismo; es decir, el conocimiento de la información que se divulga a través de estos medios no origina en forma directa un actuar irregular de la parte involucrada, sino de la voluntad de las distintas personas que desean conocer la misma.
- Además, la Sala Especializada<sup>3</sup> ha dicho que YouTube es un espacio virtual de plena libertad que se transforma en una herramienta idónea para lograr una sociedad mayor informada y democrática, y que las reglas electorales vigentes sobre propaganda cobran sentido en los espacios de radio y televisión, propaganda física y **espacios electrónicos oficiales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, periódicos, etc.**

Por otro lado, la responsable argumentó lo siguiente sobre **la omisión del quejoso de aportar algún elemento probatorio que hiciera posible la identificación y/o localización del sujeto a quien se le atribuye la publicación del video denunciado:**

---

<sup>2</sup> Véase SUP-RAP-268/2012, SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014.

<sup>3</sup> Véase SER-PSC-007/2017

- La admisión o desechamiento de la queja requiere considerar objetiva y razonablemente los hechos que dan origen a la denuncia **y a las pruebas aportadas y recabadas.**
- En ese sentido, el **quejoso no proporcionó ningún dato o referencia respecto de una persona identificable a la que se le pueda adjudicar la administración del canal que se denuncia; es decir, no aportó ningún elemento probatorio que hiciera posible la identificación y eventual localización de algún sujeto responsable de la difusión.** Ante dicha omisión, la responsable se encontró ante la imposibilidad de ubicar a algún sujeto a quién se le pudiera atribuir estas conductas.
- El quejoso únicamente aportó las siguientes pruebas: dos actas circunstanciadas de la inspección ocular del audiovisual denunciado, realizadas por la Junta Distrital 31 del Instituto Electoral del Estado de México, así como un disco compacto que contiene el material denunciado.
- La autoridad responsable realizó las siguientes diligencias preliminares: preguntó al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, al representante de la *coalición Juntos Haremos Historia*, así como al C. Andrés Manuel López Obrador, si reconocía la autoría y difusión del material denunciado, así como si administraban el canal de YouTube en el cual se difundió. Todos respondieron en sentido negativo a dichos cuestionamientos.

- La responsable advirtió, de la inspección realizada por la Junta Distrital citada al canal de YouTube, que el video fue publicado por “Virtual Pancho”. En ese sentido, se insiste, **el denunciante no proporcionó ningún dato, ni siquiera indiciario, que le permitiera a la responsable investigar los hechos en los que basa su denuncia, así como los eventuales responsables de los hechos**<sup>4</sup>.
- Aunque la responsable cuenta con una **potestad investigadora**, ésta debe ejercerse conforme a los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, y sujetarse a lo previsto en el art. 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas, es decir, que **las pruebas deben ser ofrecidas en el primer escrito de demanda**, y expresar con claridad cuáles son los hechos que pretende acreditar y las razones por las que se estima se demostrarán las afirmaciones vertidas.
- Además, la responsable tiene que respetar el principio de **intervención mínima**<sup>5</sup>, es decir, la autoridad administrativa debe llevar a cabo su facultad investigadora con respeto a otros derechos fundamentales, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>5</sup> Tesis XVII/2015: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL PRINCIPIO DE INTEVENCIÓN MÍNIMA.

### 4.1.3 Planteamientos del recurrente

Los planteamientos del PRI, a través de su representante ante el 31 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, son, sustancialmente, los siguientes:

- **Faltas de investigación.** La autoridad responsable no realizó todas las diligencias que le permitieran tener un *panorama más amplio* y constatar la existencia de los hechos denunciados.
- **Falta de exhaustividad.** La responsable omite estudiar, analizar y hacer referencia a todos y cada uno de los agravios que se hicieron valer en la denuncia y analiza de forma aislada tanto los planteamientos realizados en la queja primigenia como el cúmulo de elementos probatorios.

La responsable también omite pronunciarse sobre las demás personas denunciadas, es decir, los 38 músicos que aparecen en el video. Todos ellos identificables por su imagen y trayectoria artística.

- **Falta de motivación.** La responsable prejuzga que al ser YouTube una red social en un espacio público virtual, no reproduce hechos que pueden constituir una violación en materia electoral. En ese sentido no considere los siguientes precedentes, también emitidos por distintas autoridades electorales jurisdiccionales:

- SUP-REP-123/2017. La Sala Superior determinó revocar la determinación de la Sala Especializada

relativa a que eran inexistentes las conductas atribuidas a Margarita Esther Zavala Gómez del Campo y a la Asociación Civil “Dignificación de la Política y al Partido Acción Nacional” relacionadas con la difusión de un video en las redes sociales de Facebook y YouTube. La Sala Superior ordenó a la Sala Especializada que tomara en cuenta las pruebas ofrecidas por el actor. Argumentó que aun cuando estas redes fueran “espacios en las que sus usuarios ejercen el derecho fundamental de libertad de expresión, lo que ahí se difunde debe cumplir con el marco constitucional, convencional y legal.”

- SER-PSC-3/2018. La Sala Especializada resolvió la inexistencia de la infracción atribuida a José Antonio Meade Kuribreña y al PRI, a quienes se les denunció por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y por la falta del deber de cuidado con motivo de la difusión de un video en la red social de YouTube de una grabación donde se promueve la imagen del precandidato. En este asunto, la Sala Especializada refirió que “dada la naturaleza de la infracción denunciada y las particularidades del material audiovisual difundido, es preciso analizar el contenido del video alojado en la red YouTube, a través de la cuenta del perfil de “Carolina García”
- SUP-REP-7/2018. La Sala Superior resolvió, con base en el precedente SUP-REP-123/2017, que sería necesario analizar el contenido de los videos

denunciados en redes sociales para verificar si el material cumplía con los parámetros legales.

- **Violación a los principios rectores de la materia electoral**

- Certeza: Para los participantes en el proceso electoral, la interpretación jurídica que hace la responsable propicia incertidumbre en cuanto a la interpretación de las normas jurídicas.
- Legalidad: Las leyes electorales regulan que la Unidad Técnica solo puede desechar si los hechos denunciados no constituyen —de forma evidente— una violación en materia electoral. Contrario a lo razonado por la responsable, esta propaganda denunciada sí incide en el electorado, por lo que el desechamiento emitido por la responsable carece de sustento. El acuerdo impugnado denota una interpretación defectuosa de las normas jurídicas.

Como puede advertirse, el problema jurídico consiste en determinar si el desechamiento que realizó la autoridad responsable se realizó conforme a Derecho o si, por el contrario, la UTCE actuó de forma indebida al desestimar la denuncia ya que los hechos de su queja sí eran susceptibles de actualizar infracciones en materia electoral.

#### **4.2. El PRI sólo controvierte una de las dos razones por las que se desechó su denuncia**

De la lectura de los planteamientos del actor en este recurso de revisión se advierte que el PRI fue omiso en controvertir todos los razonamientos que expuso la autoridad responsable para desechar su denuncia.

En efecto, del análisis del acto reclamado se desprende que las razones que llevaron a la UTCE a desechar la denuncia del actor fueron dos: **(i)** los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, y **(ii)** el denunciante no aportó ningún elemento probatorio que hiciera posible la identificación y/o localización del sujeto a quien se le atribuye la publicación del video denunciado.

Respecto al argumento de que el actor no aportó elementos de prueba la autoridad responsable sostuvo que, de la inspección al canal de YouTube, se advertía que el video fue publicado por “Viral Pancho” sin que existiera información de una persona identificable que administre dicho canal y, por tanto, era imposible ubicar al sujeto a quien se le pudiera atribuir las conductas denunciadas, aunado a que el **denunciante no aportó elemento probatorio que hiciera posible su identificación y localización.**

En efecto, la UTCE determinó que el denunciante tenía la obligación de acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, ya que **le correspondía aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos**

para acreditar, al menos de manera mínima, los hechos denunciados para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables que supuestamente infringen la norma, conforme a las tesis 16/2011 y XVII/2015<sup>6</sup>.

Ahora bien, ante esta Sala Superior, el partido actor se limita a manifestar que el acuerdo recurrido es incongruente, al haber tenido como ciertas las respuestas de Andrés Manuel López Obrador y MORENA, respecto a la negación de la autoría, difusión y administración del video en el canal de YouTube.

En su demanda el partido actor refiere que la UTCE no se allegó de los elementos de prueba necesarios para resolver la denuncia y que omitió tomar en cuenta diversos precedentes emitidos por esta Sala Superior en casos análogos en los que se revocó la resolución de la responsable a fin de que se analizara el fondo de los asuntos.

Así, los planteamientos del partido actor, ante esta Sala Superior, se centran en señalar que los hechos denunciados sí constituyen una violación en materia de propaganda electoral, porque en el video denunciado se hace un llamamiento al voto a favor de Andrés Manuel López Obrador, lo cual, en su concepto, viola lo previsto en el párrafo primero de la base V, del artículo 41 de la Constitución General y el artículo 30 de la LEGIPE.

Sin embargo, se advierte que el PRI de ninguna manera contravirtió lo expuesto por la autoridad responsable en el

---

<sup>6</sup> “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”; “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”.

sentido de que le correspondía **aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar** a la persona que administra el video publicado “Viral Pancho” o **a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma, dada la imposibilidad de localizarlos.**

En ese sentido, para esta Sala Superior, no es viable analizar los agravios del PRI encaminados a demostrar que los hechos que denunció sí eran susceptibles de un análisis de fondo y que los mismos sí deben ser considerados como propaganda generadora de una infracción en materia electoral.

Lo anterior, porque dichos razonamientos son insuficientes para derrotar las dos causales de improcedencia que la responsable consideró actualizadas, ya que se dirigen a controvertir sólo una de ellas, de manera que, aun cuando su agravio resultara fundado, subsistiría el acuerdo impugnado, dada la falta de impugnación de dichos argumentos, por lo que el desechamiento habría de permanecer firme.

Esto es, aun cuando esta Sala Superior estimara que le asiste la razón al actor, en el sentido de que los hechos que denunció sí podrían constituir una falta en materia electoral, no podría estudiarse el desechamiento a causa de que el PRI no presentó elementos de prueba que sustentaran su dicho respecto a los autores de la propaganda denunciada.

En ese sentido, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio jurisprudencial que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas

y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida<sup>7</sup>.

De esta forma, resulta que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable.

En igual sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que son inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, ya que al no controvertirse y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida<sup>8</sup>.

De ahí que, en el caso concreto, los conceptos de violación que manifiesta el PRI resulten inoperantes por insuficientes, pues, aun de resultar fundados en relación con las consideraciones de la responsable en el sentido de que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia de propaganda político-electoral (primera causal de desechamiento) no podrían conducir a revocar el desechamiento pues las consideraciones relativas a

---

<sup>7</sup> Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**", consultable en la Décima Época, Registro: 159947, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), página: 731.

<sup>8</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATAÑEN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**", localizable en la Novena Época, Registro: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/4, página: 1138.

que no aportó pruebas para sustentar sus dichos subsisten y no fueron controvertidas.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento del PRI referente a que la UTCE no fue exhaustiva pues no citó a los treinta y ocho músicos involucrados en el video denunciado y que todos ellos eran identificables por imagen, trayectoria y nombre, esta Sala Superior considera que este señalamiento no puede entenderse como un agravio enderezado a controvertir el desechamiento por falta de pruebas, pues en ningún momento señala de qué forma estas afirmaciones podían generar elementos mínimos a la autoridad responsable, aun relacionándolas con las diligencias realizadas y las demás pruebas aportadas para admitir la queja e iniciar una investigación que no se tradujera en una pesquisa de carácter general, lo que resulta improcedente.

En efecto, para esta autoridad tal señalamiento no es suficiente para cumplir con la carga probatoria que debía contener la denuncia para justificar el inicio de un procedimiento sancionador, sobre todo porque se trata de propaganda alojada en YouTube, un sitio de internet cuya finalidad es que cualquier persona pueda subir y compartir videos con el resto de los usuarios de ese portal.

Así, al existir en YouTube la libertad para que cualquier usuario suba videos y por tratarse de un repositorio de información abierto y permanente, se desprende que los videos pueden estar alojados por tiempo indefinido en la red, a partir del momento en que son subidos a ésta, e incluso podrían ser publicados y compartidos por otros usuarios.

En ese orden de ideas, el denunciante debió cerciorarse y aportar los elementos de prueba mínimos pero suficientes que identificaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran posible el inicio de una investigación sobre una falta **relacionada con el proceso electoral que actualmente se desarrolla**, especialmente porque lo que se denunció fue la existencia de promoción anticipada por parte de uno de los precandidatos presidenciales previo al inicio de las campañas, esto es, una irregularidad que innegablemente se relaciona con la temporalidad en que fue emitido el hecho denunciado.

De esta manera, debido a la naturaleza y funcionamiento de la página de internet (YouTube) en la que se encuentra alojado el video denunciado, el partido actor debió advertir que el video contenía elementos manifiestos, evidentes o notorios que permiten razonablemente presumir que la propaganda denunciada, en principio, no necesariamente está vinculada con el Proceso Electoral Federal dos mil dieciocho, y por tanto que no necesariamente fue subido a la red en un periodo previo a las campañas de dicho proceso electoral.

Ello es así porque hay elementos notorios que aluden a un año distinto, esto es, al Proceso Federal Electoral que se llevó a cabo en **dos mil doce**, como es el hecho de que uno de los músicos que aparece en el video porta una playera con propaganda que hace alusión a ese proceso electoral (AMLO 2012), tal como se muestra con la siguiente captura de pantalla:



Por lo tanto, para esta autoridad electoral, fue correcto que la autoridad responsable considerara que el denunciante no aportó pruebas que permitieran el inicio de una investigación ya que los hechos que denunció el quejoso estaban vinculados con una circunstancia de temporalidad, de forma que era exigible que el partido actor aportara elementos, al menos de carácter indiciario, que justificara el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Pensar lo contrario, llevaría al extremo de que se pudieran denunciar, investigar y diligenciar un sinnúmero de videos que se alojan en YouTube relacionados con procesos electorales o candidatos sin que se presenten los elementos de prueba que permitan presumir siquiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esas publicaciones de forma que se justifique el inicio de una investigación, lo que supondría realizar una pesquisa general.

Se concluye que, dadas las características de la propaganda denunciada que contenía elementos notorios que hacían alusiones al proceso electoral de dos mil doce y no al que se encuentra en curso, fue correcto que la autoridad responsable exigiera elementos de prueba vinculados con las circunstancias de modo tiempo y lugar de la creación del video y no únicamente de su publicación para iniciar el procedimiento especial sancionador, sin incurrir en una pesquisa de carácter general.

El sólo hecho de presentar un acta levantada por la Oficialía Electoral, en la que consta la publicación del video en una página de YouTube, es insuficiente para considerar que se cumplió con la carga probatoria en los términos señalados, porque, como se precisó, dicho sitio en Internet permite que un video publicado en una temporalidad distinta sea subido de nuevo o compartido por otro usuario. Por esta razón se requiere la prueba de una verificación previa en la que conste que el promocional no fue subido en otro momento diferente al denunciado o de que diferentes usuarios y sitios lo están empleando con una finalidad evidente de promoción anticipada.

Por lo tanto, es por falta de pruebas que subsisten las razones de la autoridad para desechar la denuncia.

En consecuencia y como se precisó, al resultar inoperantes los motivos de queja del inconforme, lo que procede es confirmar el desechamiento de la UTCE.

#### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo no. UT/SCG/PE/PRI/JD31/MEX/75/PEF/132/2018, emitido por la

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**